

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

85

RESOLUCIÓN N° _____ /
FECHA: 13 de Julio 2009
RECLAMO N° 368/05.02.2009
ADUANA IQUIQUE

VISTOS:

El Reclamo N° 368/05.02.2009 (fs. 1/3), deducido en contra del Cargo N° 6492/23.12.2008 (fs. 4), formulado por prescindencia del valor declarado, determinándose el valor con la utilización del método de valoración del Ultimo Recurso, por parte del señor Fiscalizador, en la importación de camisetas de mujer de fibra sintética, originarias de China, según D.I. N° 3130116420-6/28.08.2008 (fs. 5).

La Resolución Exenta N° C-10023/13.04.2009 (fs. 48/54), fallo de primera instancia que se pronuncia manteniendo el Cargo reclamado y aplicando el 6° método de Valoración, Ultimo recurso.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por OFICIO R. N° 205/11.06.2008 (fs. 27/35), el cual fue considerado para la comparación de precios.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que su declaración se fundó en la factura de importación (fs. 6), emitida por el vendedor, y que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado, ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de

la “duda razonable”, solicitando antecedentes mediante ORD. Nº 1274/05.09.2008 (fs. 22/23) que desvirtuaran la duda razonable a los valores declarados, y que los antecedentes requeridos no fueron presentados, para así establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, prescindiéndose del valor declarado, lo cual fue comunicado por OFICIO ORD. Nº 1432/09.10.2008, en este punto conviene aclarar que el señor Despachador en su reclamación señala lo siguiente: “SE DICE QUE SE EFECTUO ANTERIORMENTE SOLICITUD DUDA RAZONABLE, ESTO ULTIMO NO FUE CONTESTADO DEBIDAMENTE, PORQUE SE LE CONSULTO AL VENDEDOR Y COMPRADOR Y NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA POR LA SENCILLA RAZON QUE ESTE ORD. NUNCA LLEGARON AL DOMICILIO DE MI CLIENTE, COMO LO INDICA EN CARTA ADJUNTA.”, siendo que dicho documento -Ord. Nº 1274/05.09.2008- (fs. 22/23) fue remitido a su oficina en la ciudad de Iquique.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. Nº 3130116420-6/28.08.2008 (fs. 5), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: a) en materia de “seguro” y “flete” declarados se aplicaron uno teórico, 2% y 5% sobre FOB, respectivamente, debiéndose adicionar, por este concepto, dicho porcentaje sobre la diferencia que se produce en la comparación a nivel FOB, y b) en cuanto al valor FOB unitario declarado en el ítem Nº 1, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable, correspondiendo aplicar el siguiente, conforme al Método de Valoración de “mercancías similares” del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, por existir específicamente para T-Shirt (camiseta) de mujer, de poliéster (fs. 30):

Item Nº 1: US\$ 1,58 FOB/KN, este precio se considera en reemplazo del precio de comparación utilizado por el señor Fiscalizador con el Método del Ultimo Recurso -US\$ 1,60-, procede el 3er. Método de Valoración, por cuanto a pesar en el documento de ingreso se declara como materia constitutiva: **fibra sintética**, tanto en la Factura de Importación (fs. 6) como en la Solicitud de Traslado a Zona Franca (Z) -fs. 13-, se consigna como materia constitutiva: **poliéster**, que es más específico, existiendo al respecto en el mismo OFICIO R. (fs. 27/35) el precio que este Tribunal considera definitivamente.

7. Que, a mayor abundamiento, el precio declarado presenta, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 40,85% (Item Nº 1), cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías.

8. Que, en definitiva, en el presente caso, se procede a confirmar la confección del Cargo reclamado y, a su vez, la modificación de dicho documento, con aplicación del Método de Valoración de “mercancías similares”.

9. Que, el Cargo reclamado se debe modificar en la siguiente forma:

DONDE DICE:

VALOR DETERMINADO US\$ 17325,44
VALOR EN DEFECTO US\$ 7205,44

Ad-Valorem Cód. Cta. 223 432,33
I.V.A. Cód. Cta. 178 1451,18
TOTAL EN US\$ Cód. Cta. 191 1883,51

DEBE DECIR:

En defecto: US\$ 6.988,88
(Incluye Seguro y flete Teórico).
Ad-Val. COD. 223: 419,33
I.V.A. COD. 178: 1.407,56
Total en US\$ COD. 191: 1.826,89

TENIENDO PRESENTE:

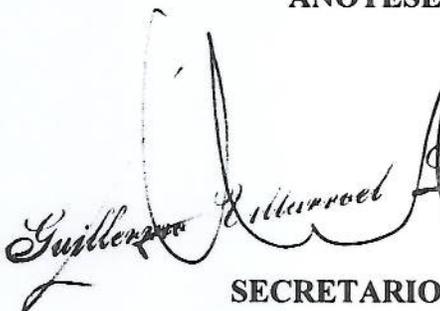
Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

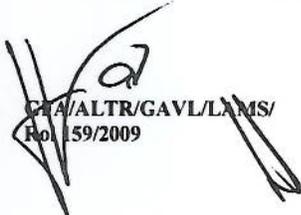
RESOLUCIÓN:

1. CONFIRMASE LA CONFECCIÓN DEL CARGO N° 6492/23.12. 2008, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL DE ADUANA IQUIQUE.
2. MODIFICASE EL CARGO ANTES SEÑALADO, DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO N° 9 DE ESTA RESOLUCION.
3. PASEN LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, A EFECTOS DE DENUNCIAR LA INFRACCION QUE PROCEDIERE.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


SECRETARIO


KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS,
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


C/A/ALTR/GAVL/LAMS/
No. 159/2009